

RESOLUCIÓN N° 139...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRÍCOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de septiembre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 954/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 32/23, correspondiente a la firma NATIVA AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80047405-8; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en los expedientes caratulados: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma NATIVA AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023 y por Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023.

Que, primeramente, el sumario instruido por Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012437 de fecha 29 de setiembre de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, dejaron constancia de la inspección de la carga de un camión con chapa N° AHO8A62, que transportaba maíz, perteneciente a la firma NATIVA AGRÍCOLA S.A., detectándose 0,46 ppm de fosfina, por lo que el envío quedo retenido por 72 hrs.

Que, posteriormente, por Memorando DIG N° 048 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Departamento de Inspección General dependiente de la Dirección de Operaciones remite el Acta de Fiscalización Original N° 012437, y realiza una explicación respecto a la carga de maíz en granos retenida por contener 0,46 ppm de fosfina, de la siguiente manera: *“Una vez transcurrido el tiempo de aireación correspondiente, se vuelve a realizar una nueva medición de la concentración de fosfina, se procede a liberar sin emitir un documento de liberación...”* (Sic).

Que, a fs. 05 y 06 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 06/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma NATIVA AGRÍCOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, por supuestas infracciones a las disposiciones de la NIMF N° 43 *“Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”*, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 *“Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para*

RESOLUCIÓN N°...131....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 16 de enero de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de enero de 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 13 al 15 de autos, obra el escrito presentado por el señor Valdecir Silveira de Ávila, con C.I. N° 5.008.489, en carácter de representante legal de la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, por derecho y bajo patrocinio del Abg. José Rubén Galeano Peralta, con Matrícula CSJ N° 8.149, conforme al poder general adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, niego todas y cada una de las manifestaciones y vertidas en las actas de Fiscalización y procedimiento, solicitando desde ya a la Jueza de Instrucción RECHAZAR EN FORMA ABSOLUTA el presente Sumario por carecer absolutamente de pruebas y fundamentos, ya que en ningún momento se armaron ni figura en ningún lugar, documento alguno que confirme la presencia de dicha sustancia química, así como tampoco se establece que tipo de proceso o maquinaria utilizaron para la medición del supuesto producto químico detectado. Que, para dar un panorama más amplio de lo que se pretende investigar con este Sumario, paso a relatar brevemente el supuesto hecho. Que, a Fs. 2 (dos) de autos, en fecha 29 de Setiembre del año 2.022, siendo las 13:03 hs, la comitiva integrada por funcionarios del SENAVE, se constituyó en CAMPESTRE S.A., y se inspecciono un envío de Maíz Transportado en un camión perteneciente a la Empresa de mi Mandante, donde supuestamente se detectó una cantidad x de un producto químico, sin determinar qué tipo de sustancia química fue encontrada, ni tampoco establecer el tipo de la misma, ni mucho menos documentar dicho proceso de extracción, por lo que decidieron retener el cargamento por un periodo de 72 hs. Seguidamente, Fs. 3 de autos una vez cumplido dicho plazo para su aireación correspondiente, se procedió a la liberación de la carga pero sin emitir documento alguno, y siguió su trámite normal de exportación para su destino final. Que, independiente de la veracidad de lo afirmado en el acta de fiscalización citado, y sin entrar a discutir el fondo de esta cuestión, V.S., podrá corroborar a Fs. 3 (tres) de los autos supra mencionados, que en el 2do párrafo se determina cuanto sigue, .. Que, para los casos de detección de Fosfina anteriores a la Resolución*

MIGUEL ANGEL BALL
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 139/2023

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

656/2022 del 11/10/2022, por uso y costumbre, NO eran labradas Actas de Levantamiento de Retención. Una vez cumplido el tiempo de retención, el envío queda habilitado para seguir el curso normal de la exportación. QUE, LAS ACTAS DE LIBERACIÓN fueron implementadas a partir de la aprobación de la Resolución 656/2022 de fecha 11/10/2022, “POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO FITOSANITARIO CON FUMIGANTES A PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS VEGETALES”, por lo que esta Investigación es totalmente IMPROCEDENTE Y EXTEMPORANEA, ya que ninguna normativa puede ser retroactiva, SAVO CASO DE SER MAS BENEFICIOSA PARA EL ENCAUSADO. EN CONCLUSIÓN, independientemente de que exista o no, sustancias químicas, en el cargamento fiscalizado, en su momento de liberación, NO SE REQUERIA de ningún documento o ACTA DE LEVANTAMIENTO DE LA RETENCION, puesto que la Norma actualmente exigida, en dicho momento NO EXISTIA, Y ES MAS, si los propios Funcionarios del SENAVE ORDENARON LA LIBERACION DE DICHO CARGAMENTO, NO SE HA CONSTATADO ninguna infracción que amerite el presente sumario, ya que en dicha fecha, aun no existía la Resolución 656/2022 de fecha 11/10/2022, “POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO FITOSANITARIO CON FUMIGANTES A PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS VEGETALES”, motivo por el cual SOLICITO muy respetuosamente a esta Magistratura, RECHAZAR IN LIMINE el presente Sumario Administrativo, Ordenando el archivamiento de la presente causa, por los motivos expuestos precedentemente... ” (Sic).

Que, igualmente, se encuentran las copias autenticadas las siguientes documentos: la Escritura Pública N° 8 de fecha 10 de enero de 2013, sobre Rectificación de escritura pública y transcripción de actas de asambleas extraordinaria y ordinaria de accionistas de la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, en el cual, se visualiza que el señor Valdecir Silvera de Avila, es el representante legal de la firma; la Cédula de Identidad del señor Valdecir Silvera de Avila; la Acta N° 20 de la Asamblea ordinaria de accionistas de fecha 22 de abril de 2022; y, la Escritura Pública N° 42 sobre Constitución de la firma NATIVA AGRICOLA S.A.

Que, a fs. 59 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de febrero de 2023, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del expediente administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 010/23 de fecha 10 de enero de 2023, habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 10 de febrero de 2023 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General
SENAVE

RESOLUCIÓN N° 139...

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 61 de autos, obra el escrito presentado por el señor Valdecir Silveira de Ávila, con C.I. N° 5.008.489, en carácter de representante legal de la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, por derecho y bajo patrocinio del Abg. José Rubén Galeano Peralta, con Matrícula CSJ N° 8.149, en el expresa lo siguiente: “...*Que, por el presente escrito vengo en tiempo y forma a MANIFESTAR, que se ha iniciado un nuevo Sumario Administrativo en fecha 23 de Enero del corriente año, que me fuera notificado en fecha 07 de Febrero también del corriente año, en la cual existe identidad de sujeto, objeto, y causa, y en el cual he formulado un Allanamiento total al mismo, por lo que PETICIONO muy respetuosamente a esta Magistratura se sirva ORDENAR la Acumulación de Procesos, a fin de reunir ambos Sumarios administrativos, y así evitar fallos contradictorios...*” (Sic).

Que, a fs. 87 de autos, obra el Oficio N° 04 de fecha 28 de febrero de 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita a través de la Dirección General Técnica a la Dirección Oficinas Regionales – OPI CAMPESTRE, informar el método utilizado para el medición de la fosfina, supuestamente detectada en el envío de granos por la firma NATIVA AGRÍCOLA S.A., conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012437 de fecha 29 de setiembre de 2022.

Que, a fs. 88 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de marzo de 2023, donde el Juzgado de Instrucción dispuso la suspensión del trámite del proceso administrativo hasta la resolución del pedido de acumulación y, a su vez, solicitó se traiga a la vista la carpeta sumarial correspondiente al sumario instruido por Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023.

Que, por otra parte, el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023, fue en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 015601 de fecha 23 de diciembre de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la OPI - CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con remolque con Chapa N° CBJ130, que transportaba trigo en granos, perteneciente a la firma NATIVA AGRÍCOLA S.A., detectándose 5 ppm de fosfina, en contravenciones a los artículos 8 y 9 a la Resolución SENAVE N° 656/22, por lo que el envío quedo retenido por 72 hrs., para cumplir con el tiempo de aireación.

Que, acto seguido, funcionarios técnicos del SENAVE, realizaron nuevamente medición de fosfina al trigo, retenido por Acta de Fiscalización SENAVE N° 015601/22, con resultado de 0,00 ppm de fosfina, por lo que envío queda liberado para la inspección, quedando labrada por Acta de Fiscalización SENAVE N° 015602 de fecha 26 de diciembre de 2022.

Que, a fs. 94 y 95 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 25/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma



RESOLUCIÓN N°...139....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, por supuestas infracciones a los Artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023.

Que, obra en autos, el A.I. N° 03 de fecha 23 de enero de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de enero de 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 100 de autos, obra el escrito presentado por el señor Valdecir Silveira de Ávila, con C.I. N° 5.008.489, en carácter de representante legal de la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, por derecho y bajo patrocinio del Abg. José Rubén Galeano Peralta, con Matrícula CSJ N° 8.149, en el expresa lo siguiente: *“...Que, por el presente escrito vengo en tiempo y forma a contestar el traslado corrido, a través de la cual formulo allanamiento total al presente Sumario Administrativo, y al mismo tiempo manifestar, que ya la cual por A.I. NRO. 01/2023, de fecha 16 de Enero de 2023, se Declaro Competente a la Abg. VIDALLA VELAZQUEZ S., como Jueza Instructora y a la Abg. FIDELINA BOGADO como Secretaria de Actuación, motivo por el cual PETICIONO muy respetuosamente, se ORDENE LA Acumulación de Procesos, a fin de reunir ambos Sumarios, y así evitar fallos Contradictorios...”* (Sic).

Que, a fs. 126 de autos, obra la Providencia de fecha 28 de febrero de 2023, donde el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023; formulado el escrito de allanamiento; no habiendo hechos controvertidos que probar, de la cuestión de puro derecho. En atención a la solicitud de acumulación de los sumarios, se libró oficio al Departamento de Sumarios Administrativos, a los efectos de determinar si la firma sumariada cuenta con antecedentes sumariales en proceso, específicamente la dispuesta por Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 03 de marzo de 2023 a la sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

RESOLUCIÓN N°...139.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 128 de autos, obra el Oficio N° 02 de fecha 01 de marzo de 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita al titular del Departamento de Sumarios Administrativos, informar si la Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023, ordenó la instrucción del sumario administrativo a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8.**

Que, por su parte, el Departamento de Sumarios Administrativos por Providencia D.S.A. N° 10 de fecha 08 de marzo de 2023, informa que en los registros obra el sumario administrativo instruido a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, por Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023, por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 133 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 11 de fecha 13 de marzo de 2023, del Departamento de Sumarios Administrativos donde remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, el informe elevado por el juzgado de instrucción, referente a la acumulación de los sumarios administrativos instruidos por Resoluciones SENAVE N°s 010/23 y 035/23, a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, para el análisis de rigor correspondiente.

Que, a fs. 137 de autos, obra el correo institucional (ZIMBRA) de fecha 09 de marzo de 2023, de la Oficina Regional CAMPESTRE, en relación a lo solicitado por Oficio N° 04/23, manifestó lo siguiente: “...informa que las mediciones fueron realizada en tres puntos de la carga, con la utilización de un detector de gases de la marca MSA modelo ALTAIR POR PH3, para gases tóxicos y oxígeno, el cual muestra la concentración del gas en la unidad de medida de partes por millón (ppm). Se adjunta la planilla de Detección de Gases Tóxicos en camiones, donde en el ítem 22 se puede observar el registro de la medición del envío solicitado. Cabe destacar que el servicio era prestado por la empresa tercerizada Control Union S.A.” (Sic).

Que, a fs. 139 y 140 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 195 de fecha 17 de marzo de 2023, donde la Dirección de Asesoría Jurídica ha recomendado a la Máxima Autoridad Institucional, hacer lugar al pedido de acumulación de procesos, formulado por el señor Valdecir Silvera de Ávila, representante legal de la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, correspondientes a las Resoluciones SENAVE N°s 010/23 y 035/23, de fechas 10 y 20 de enero de 2023.

Que, posteriormente, fue dictada la Resolución SENAVE N° 173 “Por la cual se acumulan los procedimientos de sumarios administrativos instruidos a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, correspondiente a la Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023 y a la Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023”, en fecha 27 de marzo de 2023, en la que se resuelve acumular los procedimientos

RESOLUCIÓN N° ...139.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

sumariales de la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, correspondientes a las Resoluciones SENAVE N°s 010/23 y 035 de fechas 10 y 20 de enero de 2023, respectivamente.

Que, obra en autos, el A.I. N° 08 de fecha 12 de abril de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa, para proseguir con los trámites en el proceso sumarial de acumulación a los procedimientos de los sumarios administrativos instruidos a la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, por Resoluciones SENAVE N°s 010/23 y 035/23; reanuda el periodo probatorio dispuesto por Providencia de fecha 01 de febrero de 2023, que fuera notificada por Cédula de Notificación en fecha 10 de febrero de 2023; y suspendido por Providencia de fecha 06 de marzo de 2023; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de mayo de 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 145 de autos, obra la Nota de fecha 14 de junio de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar si la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE; respecto a infracciones y sancionadas durante los 5 (Cinco) años.

Que, por su parte, el Departamento de Sumarios Administrativos por Providencia D.S.A. N° 35/23 de fecha 15 de junio del corriente año, informa que en los registros no obra ningún sumario administrativo durante los últimos 5 (Cinco) años, a la firma sumariada, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, por Providencia de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 148 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de desagravio respectivo, el representante legal, bajo patrocinio de abogado, respecto a las Resoluciones SENAVE N°s 10/23 y 035/23, de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre los documentos documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 22 de julio de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a los autos para resolver.

Que, a fs. 152 de autos, obra Providencia de fecha 10 de julio de 2023, donde el Juzgado de Instrucción en virtud del artículo 76 de la Ley N° 6715/21, como medida de

RESOLUCIÓN N°...137....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

mejor proveer solicita, se libre oficio a la Dirección General Técnica a través de su área pertinente, a los efectos de remitir lo requerido en el Oficio N° 04/23, respecto al documento en el cual consta el resultado de fosfina arrojado en el procedimiento de inspección, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 12437 de fecha 29 de setiembre de 2022, todo dentro del marco del sumario administrativo instruido a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, por Resolución SENAVE N° 010/23.

Que, a fs. 153 de autos, obra el Oficio N° 08 de fecha 11 de julio de 2023, donde el Juzgado de Instrucción solicita a la Dirección General Técnica remitir lo requerido en el Oficio N° 04/23, respecto al documento en el cual consta el resultado de fosfina arrojado en el procedimiento de inspección, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 12437 de fecha 29 de setiembre de 2022, todo dentro del marco del sumario administrativo instruido a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, por Resolución SENAVE N° 010/23.

Que, a lo concerniente a lo solicitado precedentemente, la Dirección General Técnica remite copia de las documentaciones: Acta de Fiscalización SENAVE N° 012437/22; y, la planilla denominada “Control de detección de gas tóxico de camiones (fosfina)”, de fecha 29 de setiembre de 2022, del cual se desprende en el ítem 22, que el camión identificado con Chapa N° AHO8A62, a las 13:03, arrojó 0,46 ppm de concentración de fosfina.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de ambiente, prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- RESOLUCIÓN N° 139 -

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos...”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Artículo 26.- “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, por Resolución SENAVE N° 272/2020 “Por la cual se adopta las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el uso de tratamientos térmicos como medidas fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el uso de la fumigación como medida fitosanitaria”, adoptadas por la comisión de medidas fitosanitarias (CMF)”, en la cual, en sus respectivos anexos establecen el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento” se adoptan la NIMFs N° 42 y N° 43, en las que establecen el protocolo para correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, contempla:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse totalmente o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo

RESOLUCIÓN N° 137.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 74.- “Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a. La existencia de un daño y su dimensión. b. La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c. El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d. La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e. La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Que, por Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales, y se dispone en su Anexo:

Artículo 8°.- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 9°.- “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos vegetales en transporte y las omisiones de los tiempos de exposiciones y procesos de ventilaciones, para el tránsito en el territorio nacional de las cargas de granos para exportación, por parte de granos para las normativas reglamentarias, específicamente los 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales, y los protocolos

RESOLUCIÓN N° 139.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

establecidos en la NIMF N° 43, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma sumariada, le otorgó las intervenciones pertinentes dentro de los procesos sumariales dispuestos por Resoluciones SENAVE N°s 010/23 y 035/23.

Que, en tal sentido y, teniendo en cuenta, la acumulación de autos se tiene que, en primer lugar, por Resolución SENAVE N° 010 de fecha 10 de enero de 2023, se instruyó el sumario administrativo por la detección de residuos de fosfina, específicamente 0,46 ppm en granos de maíz para exportación, transportado en un camión con chapa N° AHO8A62, razón por la cual, se presumió que en el tratamiento fitosanitario se omitieron los tiempos de exposición y proceso de ventilación pertinente para el tránsito dentro del territorio nacional hasta el puerto de salida o país de destino, esto en contravención a los protocolos establecidos en la NIMF N° 43, internalizado por Resolución SENAVE N° 272/20.

Que, en atención a la instrucción, el representante legal de la firma sumariada, presentó su escrito de descargo, en el cual, solicitó el rechazo *in limine* del sumario administrativo instruido por carecer de pruebas y fundamentos, dado que, no fueron arrojados los documentos que confirmen la presencia de dicha sustancia química y el proceso empleado para la detección del residuo de fosfina.

Que, al respecto, se realizaron los diligenciamientos pertinentes para el esclarecimiento del hecho investigado – objeto de la instrucción, en consecuencia, se tiene, por un lado, el informe de fecha 09 de marzo del corriente año (a fs. 137), emitido por el técnico inspector, en el cual, indicó que las mediciones para la detección de niveles de fosfinas se realizan en tres puntos de la carga, a través del detector de gases de la marca MCA, modelo ALTAIR PRO PH3, el cual arroja la concentración de gases en la unidad de medida de partes por millón (ppm) y, por el otro, la planilla denominada “Control de detección de gas tóxico de camiones (fosfina)” de fecha 29 de setiembre de 2022, se visualiza en el punto 22, que el camión con carga, individualizado con chapa AHO8A62, a las 13:03, arrojó 0,46 ppm de concentración de fosfina.

Que, valorando las pruebas arrojadas en autos, de la planilla de detección de tóxicos en camiones, se puede inferir que la carga fue tratada con fumigante y fue sometida correctamente al tratamiento fitosanitario preventivo, respecto a la exposición y proceso de aireamiento o ventilación, ocasionando esto la detección de niveles de fosfina en los granos de maíz, específicamente 0,46 ppm, en fecha 29 de setiembre de 2022, conforme constan en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 012437/22, y la planilla mencionada a fs. 159.

Que, por lo expresado, se puede aseverar de que la carga transportada no cumplió correctamente el tratamiento fitosanitario con fumigante para el tránsito, en contravención a

RESOLUCIÓN N°...139....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

la NIMF N° 43, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/20, dado que, prohíbe el transporte de toda carga tratada con fumigante que no haya cumplido con el tiempo de exposición indicado por el asesor técnico y el proceso de ventilación correspondiente.

Que, igualmente, se señala de que la instrucción sumarial no se basó en la falta del acta para disponer la liberación de las partidas, una vez que transcurrido el proceso de ventilación y no se detecten niveles de fosfinas, en consecuencia, se deduce que es improcedente lo manifestado por la firma sumariada sobre este punto en el escrito de descargo.

Que, en segundo lugar, por Resolución SENAVE N° 035 de fecha 20 de enero de 2023, se instruyó el sumario administrativo por la detección de residuos de fosfina, específicamente 5 ppm en granos de trigos para exportación, transportado en un camión con chapa N° CBJ 130, por ende, se dedujo que el tratamiento fitosanitario se realizó durante el transporte y que se omitieron los tiempos de exposiciones y procesos de ventilaciones pertinentes para el tránsito dentro del territorio nacional hasta el puerto de salida o país destino, esto en infracción de los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22.

Que, con relación al escrito presentado por el representante legal de la firma sumariada, bajo patrocinio del abogado, formuló allanamiento incondicional. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente de derrotero del presente análisis.

Que, conforme a la presentación de allanamiento presentada, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, otorga esa prerrogativa a la firma sumariada de allanarse en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver en el sumario, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico; debiendo ser tales allanamientos: expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además ha dado cumplimiento a la forma, puesto a que lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “... Vengo a en tiempo y forma a contestar el traslado, través de la cual formulo allanamiento total al presente sumario administrativo...” (Sic. Nótese fs. 100, párrafo segundo).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 139.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que: “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...” (Sic).

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, es procedente, hacer lugar al allanamiento formulado por la sumariada, y como consecuencia y por efecto procesal del mismo, atribuir los hechos a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8.**

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la representante convencional, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la sumariada.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 74 de la Ley N° 6715/21, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de las faltas conlleva una atenuación de la sanción, en segundo lugar, la sumariada dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el inspector,

RESOLUCIÓN N°...139....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para la aireación de los granos y medición de las concentraciones de fosfinas, se procedió a la liberación de las cargas. En cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib, altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 32/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los anexos de la NIMF N° 43 “*Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria*”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020 “*Por la cual se adopta las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMFs) N° 42 “Requisitos para el Uso de Tratamientos Térmicos como Medidas Fitosanitarias” y N° 43 “Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria”, Adoptadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)*”, y los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, Inc. II), artículo 24 inc. b), y artículo 26 de la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR los sumarios administrativos instruidos a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8**, de infringir los anexos que establecen el protocolo para la correcta fumigación y que se deben respetar los tiempos de exposición y aireamiento, dispuestos en la NIMF N° 43 “*Requisitos para el Uso de la Fumigación como Medida Fitosanitaria*”, internalizada por Resolución SENAVE N° 272/2020, y los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento para el reglamento*”.

MIGUEL ÁNGEL BAEZ
Secretario General



RESOLUCIÓN N°...137....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYEN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS A LA FIRMA NATIVA AGRICOLA S.A., CON RUC N° 80047405-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, todo ello, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma NATIVA AGRICOLA S.A., con RUC N° 80047405-8, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a *quien corresponda* y cumplida, archivar.

ING. AG. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General

MS/mb/mc/rp



